

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 179.

SORTEOS.

Real orden declarando que la espedita con fecha de 25 de Febrero del presente año, en nada perjudica la legítima esencion de la quinta que disfrutaban los pilotos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 25 de Setiembre último lo que sigue.

“Por el Ministerio de la Guerra en 20 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula, la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al capitán general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta, si al referirse al artículo 12 del Decreto de 8 de Febrero de 1827 la Real orden circular de 25 del mismo mes del presente año, en que se declaró haya de entenderse aplicable la esencion de los inscriptos en la lista especial de hombres de mar á los que lo estuviesen seis meses antes del 1.º de Enero último, se ha querido declarar igualmente sugetos á la quinta, á los matriculados con anterioridad á los dichos seis meses, como antes lo estaban; de que resultaria quedan sugetos á ella los de la clase de pilotos, quienes por falta de colocacion ú otro motivo, no se ocupan actualmente en el ejercicio de la mar. En vista de lo espuesto, y de las observaciones con que aquella corporacion

motiva sus dudas sobre este particular, teniendo presente S.M. la referida Real orden y artículo 12 del citado decreto á que se refiere, se ha servido declarar de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que el objeto de la sobredicha Real orden al adoptar las condiciones que en el mencionado artículo de aquel decreto se prescriben como necesarias, para que se consideren verdaderos matriculados los inscriptos en las listas especiales de hombres de mar, á que se contrae el párrafo 2.º del artículo 63 de la ley de reemplazos, consiste en que no se exceptue de la obligacion al servicio de quintas como antes solia acontecer, bajo el nombre de matriculados, muchos que sin seguir ni aun egercer la profesion de mareantes, se inscribian en ella sin ser marineros; y que por consiguiente la precitada Real orden en nada perjudica ni menoscava la legítima esencion que los pilotos disfrutaban, bien se hallen empleados ó bien desempleados.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y conocimiento del público Santander 5 de Octubre de 1839.—M. El Marques de Valdegama.

D. Felipe Rivero, Caballero gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la nacional y militar de San Hermenegildo, Comendador de la primera, Caballero de la militar y nacional de San Fernando de tercera clase, de la de segunda y primera de la misma por dos veces, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los ejércitos nacionales,

Procurador del Capitan General de Provincia Francisco Jari.

Virey de Navarra, Capitan general de las provincias Vascongadas y General en jefe del ejército de operaciones del norte etc. etc.

Honrado con el mando de estas provincias por el Escmo. Sr. Duque de la Victoria, en virtud de las amplias facultades que le están conferidas, experimento una viva satisfaccion en admitirlo para completar la pacificacion de un pais harto desventurado por espacio de seis años. Pero afortunadamente los males de la guerra cesaron ya, y con ellos la desolacion y el llanto que aquel azotetrae consigo. Si, cesaron ya los horrores que la ambicion y la perfidia atrageron sobre este suelo digno de mejor suerte, y un porvenir dichoso debe suceder á las calamidades pasadas. Para conseguirlo para destruir todo germen de discordia y asegurar las propiedades y personas de los habitantes pácificos, ninguna fatiga ni medio omitiré: y consagrandome mi primera atencion al aniquilamiento de las partidas de malhechores que aun vagan por diversas partes, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Señores párrocos no llenarían dignamente las sagradas funciones de su Ministerio, si omitiesen el emplear todo su prestigio y celo para que regresen á sus domicilios los individuos de tropa procedentes del estinguido ejército Vasco-Navarro que aun ecsisten, cometiendo tropelías y toda clase de excesos: están pues obligados á trabajar infatigablemente para obtener este resultado que reclama la humanidad, en cuyo nombre y en el de las facultades que me están conferidas les hago responsables de la mas ligera omision.

2.º Es de su deber igualmente el inculcar pública y privadamente en todos sus feligreses las ideas de paz, amor al orden y obediencia á las autoridades legitimamente constituidas hasta obtener la tranquilidad y sosiego de los habitantes del pais, cuya seguridad y proteccion será el especial objeto de mis constantes desvelos.

3.º Incumbe á su Ministerio bajo la misma responsabilidad el secundar energicamente á las justicias de los pueblos para dar pronto y eficaz cumplimiento á cuanto se les exige en los siguientes artículos.

4.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte sin pérdida de un instante á los comandantes de los puntos fuertes mas próximos de la presencia ó aprosimacion de cualesquiera fuerza ó partida suelta del Ejército disuelto y de la menor omision en esta parte se les hará el mas severo cargo.

5.º Los mismos harán conducir sin la menor demora á los puntos fuertes mas próximos todos los efectos y depósitos de boca y guerra procedentes del estinguido ejército que ecsistan en sus jurisdicciones, ecsigiendo recibo de los Comandantes respectivos.

6.º Participarán á la Autoridad Militar mas próxima el punto en que se hallen dichos depósitos ó efectos, siempre que la proximidad ó presencia de alguna partida ó grupo de malhechores comprometiese su traslacion sin el auxilio de la fuerza armada.

7.º De la omision ó morosidad en dar el parte prevenido en el artículo anterior, responden

con sus personas y bienes todos los individuos de justicia.

8.º En los mismos términos serán conducidos los caballos procedentes de los Escuadrones estinguidos, que en número muy crecido se han ocultado cautelosamente, ó vendido de un modo ilegal; en cuyo concepto se declararán nulos todos los contratos de esta especie y responsables de su entrega los actuales poseedores.

9.º Serán remitidos en la misma forma y bajo igual responsabilidad todas las oficinas, papeleras, archivos etc. tanto militares como de las estinguidas Diputaciones Provinciales, Gobierno de Don Carlos ó de su Secretaría de campaña.

10. Igual entrega se hará del plomo, salitre, azufre y demas materias elavorables de su especie.

11. Los mismos Alcaldes remitirán en el término de cuatro dias despues de publicado este bando una relacion nominal de todos los individuos de tropa, y oficiales que estuvieron al servicio de Don Carlos desde el principio de esta guerra, con espresion de los que se han presentado en sus casas, de los que fallecieron, de los que pasaron á establecerse en otros puntos y de los que persisten en las gavillas que infesten el pais.

12. Los que se hallen en este último caso, deberán presentarse sin la menor demora; y los que no lo hicieren en el plazo de ocho dias despues de la publicacion de este bando en los pueblos de su naturaleza, serán pasados por las armas, si fuesen aprehendidos con ellas en la mano.

13. La misma pena sufrirán los encubridores de ambos secos siempre que transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se les justifique suficientemente haber protegido u ocultado á los malhechores.

14. Quedan autorizados para dar cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores, los Comandantes Generales del distrito, los Gobernadores de las Plazas, los Gefes de columnas y los Comandantes Militares de los puntos fuertes.

15. Los bienes de los malhechores serán confiscados tan luego como transcurra el plazo marcado en el artículo 12.

16. El presente bando será circulado y publicado sin la menor dilacion, y las Autoridades militares, eclesiásticas y civiles responden de su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne; en el concepto de que los plazos en él señalados principiarán á contar desde el dia de su publicacion.—Dado en el Cuartel General de Estella á 25 de Setiembre de 1839.—Felipe Ribero. D. O. D. S. E. El Secretario del Vireynato, Atanasio de Cuadros.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Santander

La Direccion general de Rentas Provinciales en 25 de Setiembre próximo pasado, me dice lo que sigue.

«Habiendo dirigido á S. M. el Intendente de la provincia de Granada una esposicion solicitando se dictasen reglas sobre la admision, en pago

de contribuciones ordinarias, de los recibos del medio diezmo que resulten sobrantes á los pueblos despues de cubierta la extraordinaria de guerra; se ha dignado S. M. resolver por Real orden de 19 del corriente se observen las Reales ordenes de 6 y 31 de Agosto último, cuyo tenor es el siguiente:—1.^a He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 26 de Julio último me hizo esa Direccion acompañando exposiciones de los Intendentes de las provincias de Huelva, Málaga, Santander, Toledo, Valladolid y Córdoba, reclamando una declaracion de si deben admitir en pago de contribuciones ordinarias los recibos del medio diezmo de 1838, sobrantes de la extraordinaria de guerra, por cuanto los contribuyentes resisten satisfacer aquellas, á no tomarse en cuenta los indicados recibos. Y enterada S. M. de cuanto esponen esa Direccion y los referidos Intendentes, y de las fechas de sus oficios, en las que no podia saberse de cierto si habia restos del citado medio diezmo, por cuanto estos créditos son trasferibles por endoso, dentro del período señalado para los pagos en papel; se ha dignado S. M. resolver que esa Direccion prevenga á los mencionados gefes hagan liquidar á los pueblos que han reclamado, por lo respectivo al medio diezmo de dicho año, eliminando todos los recibos que carezcan de los requisitos que se determinan por los artículos 33 y 73 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1838; que recibidas en esa Direccion las respectivas liquidaciones las dirija V. S. al Ministerio de mi cargo con su dictámen y el de la Contaduría general de valores, pero manifestándose tambien á los mismos Intendentes que esta operacion no difiere ni debe entorpecer la recaudacion de las contribuciones ordinarias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados; 2.^a He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia, relativas la una á que se indique el modo de cubrir el déficit que resulta de las partidas fallidas en la contribucion extraordinaria de guerra, y la otra solicitando se admita en pago de las contribuciones ordinarias el papel sobrante de la misma contribucion, procedente de la anticipacion de los doscientos millones, medio diezmo y caballos requisados; y enterada S. M. se ha servido declarar que el importe de las partidas fallidas que hubiere, deberá subsanarlo la espresada Diputacion con el repartimiento que crea mas análogo á la ley de 30 de Junio; y teniendo presente que la misma ley determina lo conveniente con respecto al papel sobrante que tengan algunos pueblos despues de cubiertos sus cupos, se ha dignado S. M. mandar recomiende á V. S. su observancia, advirtiéndole que no puede decirse papel sobrante, mientras que no se halle debidamente formalizado al admitido provisionalmente dentro de los primeros treinta dias señalados en la de 16 de Enero último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Las que traslada á V. S. la Direccion para que disponga su esacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1839. =

José María Secades.

Lo que se hace público para general inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia y contribuyentes. Santander 2 de Octubre de 1839.—P. A. D. S. I.—Ventura Villa.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 91.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

El Sr. Intendente de rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha 2 del corriente, se ha servido señalar el dia 12 de Noviembre próximo para el remate de las fincas que se espresarán, segun lo prevenido en el artículo 15 de la instruccion de 1.^o de Marzo de 1838.

Remate para el dia 12 de Noviembre próximo desde las 12 á las 2 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Juan José de Orue, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador sindico.

Que pertenecieron al suprimido convento de Dominicos de las Caldas, en término del lugar de Barros en esta provincia.

Tasacion.

- La casa hospedería inmediata á la casa conventual, sita en una eminencia del término de dicho lugar. 35270
- Otra destinada á cuadra, pajar y patera allí inmediata. 8096
- Otra tambien para cuadra en id. id. 2926
- Otra con el nombre de labadero junto á la hospedería. 207
- Otra de molino con dos ruedas sin uso. 3150

49649

No se ha podido formar capitalizacion, ya porque algunas fincas no esceden del tipo fijado, y ya tambien porque aunque la casa hospedería se halla en este caso, no consta haberse arrendado anteriormente porque servia de uso á la comunidad, y en la actualidad nada produce por su situacion: reconocido el inventario no aparece carga alguna determinada, afecta á las fincas contenidas en este anuncio, las cuales no han sido licitadas, y se ha instruido expediente para su venta con arreglo á lo prevenido en circular de 27 de Marzo de 1838.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que cualquiera que desee interesarse en la adquisicion de todas ó cada una de las espresadas fincas concorra el dia y hora señalados. Santander 2 de Octubre de 1839.—El Comisionado principal, Tomás Celedonio Agüero.

Indice de las ordenes insertas en este periódico, en todo el mes de Setiembre último.

Número 70. Circular del Gefe político, sobre los acaccimientos que dieron lugar para la sus-

pension de la Junta general de elecciones, para Senadores y Diputados á Cortes.

Id. Real orden declarando que las fincas de patrimonio Real, están esentas de la contribucion extraordinaria.

Id. Otra sobre que los mozos presentados de la faccion, cubran la suerte de soldado que les haya cabido en la quinta.

Id. Otra para que no se remitan confinados á Cádiz mientras duren las actuales circunstancias.

Id. Otra sobre que las pensiones concedidas á los Médicos que asistieron á los enfermos del Cólera-morbo, se paguen por el Tesoro público.

Id. Otra con una instruccion para los buques que cruzan la Costa de Cantabria, declarada en estado de sitio.

Id. Se manda presentar en la Intendencia el papel del medio diezmo que no tubo lugar en la contribucion extraordinaria

Número 71. Real orden nombrando Gefe político de esta provincia, al Marqués de Valdegema.

Id. Se encarga la captura del desertor Lucas Revuelta.

Id. Se abre una suscripcion en favor de los beneméritos y desgraciados nacionales de Montalban.

Id. Real orden sobre la urgencia y pronta recaudacion de las contribuciones.

Id. Otra en que se dá noticia, no permitirse en los estados unidos de América, la introduccion de barriles de aguardiente que contengan menos de la capacidad de quince galones.

Id. Manifestacion del Ministerio militar de Burgos, sobre que la liquidacion de suministros, se entienda sin desenvolso de los pueblos, con pretestos de gratificaciones.

Id. El director del canal de Castilla anuncia el aumento de barcas de navegacion, y el medio de la adquisicion de ellas por los especuladores; asi como por lo que hace á almacenes en el mismo canal.

Id. Se anuncia la colocacion de un nuevo martinete y clase de fierro y acero que se labra con el, en la ferreria de Santiurde.

Número 72. Alocucion del Gefe político con motivo de la paz, estipulada por el Escmo. Sr. Duque de la Victoria y General Maroto.

Id. Real orden declarando que al Secretario del Gobierno político de esta provincia, le corresponde como Gefe interino presidir la Junta de escrutinio general de elecciones, y se convoca á dicha Junta.

Id. Otra sobre puntualidad en el pago de facultativos de los establecimientos de aguas medicinales.

Id. Se encarga la captura de los desertores que se espresan.

Id. Real orden para que por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, se admita los billetes creados en la de 16 de Enero de 1838 sellados que sean por el banco.

Número 73. Se participa haberse encargado del Gobierno político de esta provincia el Sr. Marqués de Valdegema.

Id. Alocucion que el mismo Sr. Gefe político dirige á los habitantes de la provincia, con motivo de haberse encargado del mando.

Id. Real orden remitiendo ejemplares del discurso de S. M. la Reina Gobernadora en la apertura de las Cortes.

Id. Se designa el dia del remate de varias fincas nacionales, que pertenecieron al suprimido Convento de Religiosas de Castro-urdiales.

Número 74. Real orden sobre que los empleados cesantes que cita, y que, han solicitado su sueldo integro por el tiempo ocupado en comision de apremio, tienen espedito el derecho de reclamar el abono de sus dietas.

Id. Otra sobre las cualidades necesarias para llenar con carabineros de infanteria las vacantes de los de caballería.

Id. Otra en que se publica la reducion del derecho acordado por el Gobierno de Habre á los buques españoles.

Id. Otra sobre como debe procederse acerca de los efectos que se embarquen en los buques de Vapor españoles.

Id. Otra sobre el precio á que ha de venderse el Tabaco elaborado procedente de Filipinas.

Id. Se publica la tasacion y remate de las fincas nacionales que espresa.

Id. Se avisa á varios rematantes de diezmos, para que concurren á otorgar las escrituras de obligacion.

Número 75. Real orden acerca de que la esacion de 58% de arbitrios para amortizacion, debe entenderse sobre los establecimientos, para gastos duraderos y no de los erigidos para los de guerra.

Id. Se previene la captura del desertor Lucas del Castillo.

Id. Se previene la adoptacion de varias medidas para evitar los robos.

Id. Se comunica un estado de los Ayuntamientos á quien se ha liquidado los suministros á su favor desde primero de Mayo último.

Id. Otro estado de las cartas de pago de suministros, espeditas por la pagaduria militar del distrito.

Id. Otro de las entradas y salidas de caudales en Tesoreria en el mes de Julio.

Número 76. Real orden para impedir la circulacion de las monedas de oro imitadas á las de cuatro duros.

Id. Se comunican las libranzas espeditas contra la Tesoreria de esta provincia.

Id. Se anuncia el dia para el segundo remate de la renta de aguardiente.

Número 77. Se recuerda á los Ayuntamientos lo prevenido acerca del modo de llevar á efecto la correspondencia.

Id. Real orden aprovando el convenio de Vergara, y dictando varias medidas para los que quieran aprovecharse de la amnistia que se está preparando.

Id. Otra en que se anuncia al comercio lo determinado por el gobierno de Portugal, para que se admita al despacho las drogas de la clase que espresa.

Id. Se anuncia el dia para el remate de varios bienes nacionales, que pertenecieron al convento de Santa Clara en Castro-urdiales.

Id. Otro anuncio sobre la entrada y salida de caudales en Tesoreria por lo respectivo al mes de Agosto.